

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	<ul style="list-style-type: none">• IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ
ACCIONADO:	<ul style="list-style-type: none">• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF• DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP
RADICACIÓN:	18001310720320260010600
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 131

Florencia, Caquetá, dos (02) de julio dos mil veintiséis (2026)

La señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.983 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos a través del mérito, debido proceso administrativo, principios de legalidad, objetividad, transparencia, moralidad e imparcialidad administrativa.

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite conforme a lo señalado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y además este Despacho judicial tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada por la accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 86 Constitucional, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 333 de 2021, este último por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 8° del Acuerdo PCSJA21-11853 de 2021.

De conformidad con el Artículo 3° del primer Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

Por lo inmediateamente anterior, el Despacho ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP** se sirva publicar la presente providencia en la página y/o aplicativo dispuesto para tales fines y así mismo, remitir copia de la solicitud de tutela a cada uno de los correos electrónicos que disponga de las demás personas que se inscribieron y hacen parte de la convocatoria de los Procesos de Selección Público – Abierto Concurso Director Regional ICBF, a efectos, que si a bien lo tienen rindan informes sobre el particular.

Ahora bien, respecto a la medida provisional invocada por la accionante relacionada con la suspensión inmediata de las entrevistas programadas dentro del proceso de selección para la conformación de las ternas de Directores Regionales del ICBF, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, por tal razón, conforme la solicitud antecedida, el Despacho se permitirá traer a colación lo previsto en Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹ y lo reiterado por la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, en cuanto a la procedencia del decreto *Ibidem* siempre y cuando:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².”

¹ “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Así mismo el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto, para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, el accionante debe acreditar los siguientes requisitos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. [...] (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. [...] (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. [...] (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto³”.

Por lo precedido, esta judicatura considera que una vez revisados los supuestos fácticos de la acción tuitiva que, se requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, considerando que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración del material probatorio que pueda arribar la parte accionada en su oportunidad; circunstancia que impide determinar a *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

Corolario lo anterior, no resulta viable su adopción pues la medida provisional se encuentra íntimamente relacionada con la decisión de fondo que deba tomarse en su oportunidad y además no se aportó elemento probatorio alguno que acredite de forma sumaria los riesgos “*específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados*”⁴ máxime cuando la accionante (i) no acredita la calidad de aspirante y/o participante dentro del proceso de selección, (ii) en caso de pertenecer al proceso de selección, no indica a cual convocatoria pertenece, (iii) las fechas que se publican en la página del proceso de selección son del 02 al 24 de julio de los corrientes, y atendiendo la agilidad y premura que reviste la presente acción constitucional, el Despacho cuenta con tiempo suficiente para el pronunciamiento de fondo sobre lo aludido en la pretensión, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo demás, resulta importante precisar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ**, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida de fondo el asunto.

De otro lado, observa esta Célula Judicial que la accionante cuestiona los criterios de evaluación adoptados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP** dentro del proceso de selección para la conformación de las ternas de Directores Regionales del ICBF; sin embargo, no se advierte con claridad si actúa en calidad de participante de la convocatoria ni cuál es su vinculación concreta con el proceso de selección, y la convocatoria, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que precise tales circunstancias, a efectos de verificar la legitimación en la causa por activa.

Ahora, atendiendo lo manifestado por la accionante en el libelo gestor, referente a otras acciones constitucionales que se encuentran en trámite, que, presuntamente versan en los mismos términos del asunto que nos ocupa, este Despacho Judicial dispondrá requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP**, para que se sirvan informar bajo la gravedad del juramento si tiene conocimiento de otras acciones de tutela promovidas en relación con la Convocatoria Pública para la conformación de ternas de Directores Regionales del ICBF, particularmente aquellas en las que se cuestionen los criterios de entrevista, los lineamientos de evaluación o cualquier otro aspecto relacionado con la misma actuación administrativa.

En caso afirmativo, deberá indicar: (i) El despacho judicial que conoce de cada acción, (ii) El número de radicación, si lo conoce, (iii) Identificación de las partes, (iv) Las pretensiones

³ Corte Constitucional. Auto 241 de 2010. MP. María Victoria Calle.

⁴ Sentencia T-719 de 2003, Sentencia T- 002 de 2020.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

principales formuladas, (v) El estado procesal de cada expediente, (vi) Si se han decretado medidas provisionales, (vi) Si existe decisión de primera o segunda instancia y, de ser así, remitir copia de las providencias correspondientes.

Lo anterior, dado que la controversia planteada recae sobre lineamientos de aplicación general dentro de un proceso de selección de alcance nacional, resulta necesario establecer si existen otras acciones constitucionales promovidas contra la misma actuación administrativa, con el fin de prevenir decisiones incompatibles, garantizar la coherencia de la función jurisdiccional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante Florencia Caquetá,

2. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.983 expedida en Bogotá D.C., promueve acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos a través del mérito, debido proceso administrativo, principios de legalidad, objetividad, transparencia, moralidad e imparcialidad administrativa.

SEGUNDO. – DECRETAR las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicítese a al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP**, se sirvan pronunciar respecto a la situación fáctica que da lugar a la interposición de acción de tutela, allegando las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO. – ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- DAFP** para que dentro del término de **UN (01)** día contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar bajo la gravedad del juramento si tiene conocimiento de otras acciones de tutela promovidas en relación con la Convocatoria Pública para la conformación de ternas de Directores Regionales del ICBF, particularmente aquellas en las que se cuestionen los criterios de entrevista, los lineamientos de evaluación o cualquier otro aspecto relacionado con la misma actuación administrativa.

En caso afirmativo, deberá indicar: (i) El despacho judicial que conoce de cada acción, (ii) El número de radicación, si lo conoce, (iii) Identificación de las partes, (iv) Las pretensiones principales formuladas, (v) El estado procesal de cada expediente, (vi) Si se han decretado medidas provisionales, (vi) Si existe decisión de primera o segunda instancia y, de ser así, remitir copia de las providencias correspondientes.

CUARTO. – REQUERIR a la señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.983 expedida en Bogotá D.C., para que dentro del término de **UN (01) DIA** contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe si participa en la convocatoria los Procesos de Selección Público – Abierto Concurso Director Regional ICBF, y, en caso afirmativo, precise la convocatoria a la cual se inscribió, el cargo al que aspira, el número o código de inscripción, y allegue los documentos que acrediten dicha condición; en caso de no ostentar la calidad de aspirante, indique expresamente la calidad en la que promueve la presente



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA – CAQUETÁ

acción constitucional y explique de manera concreta cómo los hechos expuestos generan una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

QUINTO. – REQUERIR a la señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.983 expedida en Bogotá D.C., para que dentro del término de **UN (01) DIA** contado a partir de la notificación de la presente providencia, informe si participa en la convocatoria los Procesos de Selección Público – Abierto Concurso Director Regional ICBF, y, en caso afirmativo, precise la convocatoria a la cual se inscribió, el cargo al que aspira, el número o código de inscripción, y allegue los documentos que acrediten dicha condición; en caso de no ostentar la calidad de aspirante, indique expresamente la calidad en la que promueve la presente acción constitucional y explique de manera concreta cómo los hechos expuestos generan una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

SEXTO. – NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada la señora **IRIS ANGELICA GÓMEZ CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.186.983 expedida en Bogotá D.C., por no cumplir con los requisitos de inminencia y necesidad establecidos en el Artículo 07 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. –De conformidad con lo regulado en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rinda el informe solicitado, advirtiéndosele que su omisión injustificada conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

OCTAVO.- EXHORTESE a los accionados para que, los escritos de contestación de la tutela, impugnación de sentencia, o cumplimiento del fallo y demás, sean remitidos **única y exclusivamente al correo electrónico** j203ctopeflc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y a los parámetros dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito conforme al artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Edwin Almario Fernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f55d99ef1b15562fb17d7b42ad01dfcf9202fb827def90ab9575001e5aaf**
Documento generado en 02/07/2026 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>